



Handwritten mark resembling the number 2

RESOLUCIÓN N° 067 de 2015
(Expediente No. 067 – 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA
RESOLUCION N° 1467-2014”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

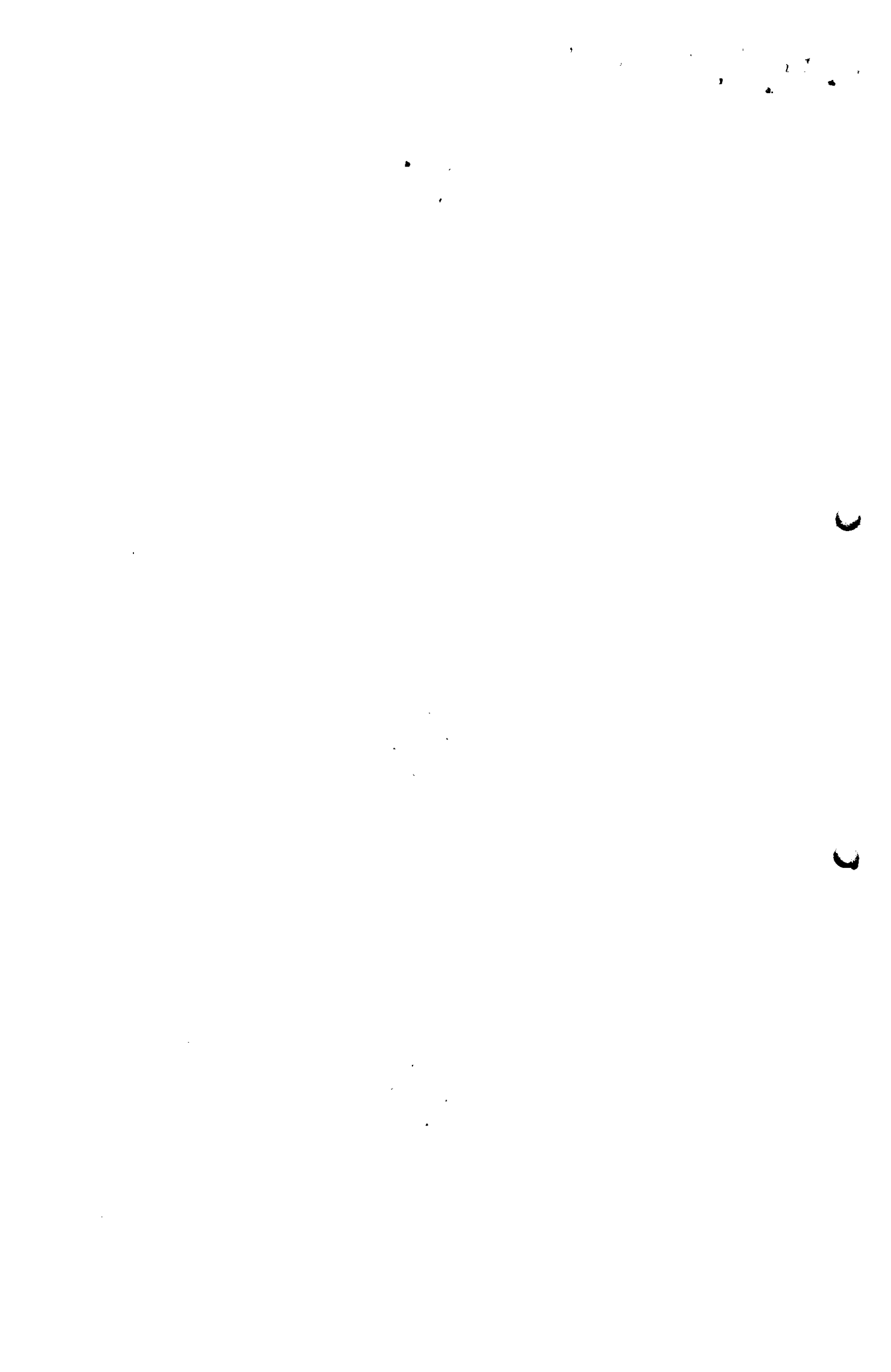
CONSIDERANDO

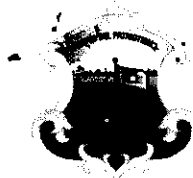
- 1- Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
- 2- Que el decreto 0868 de 2008, establece en el artículo setenta y cinco (75) numeral quinto (5) que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, es la competente para adelantar el procedimiento establecido en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 contra los establecimientos comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la misma normatividad.
- 3- Que el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 dispone que *“El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión”*.

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

Que en operativo realizado el día 28 de octubre de 2013 por queja de un ciudadano, se realizó visita de inspección ocular, por el área técnica de Control Urbano al inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 34 - 101 de esta ciudad, la cual generó el Informe Técnico N° 1569 - 2013, donde se encontró: *“un establecimiento comercial denominado BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2 dedicado a la actividad económica relacionada con los juegos de billar, venta y consumo de licores dentro del establecimiento actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de servicio mercantil, SM3; CIU 9242; Actividades de juegos de azar, actividad a que hace referencia el artículo 259 del Acuerdo 003 del 2007, contraviniendo el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial, ya que esta actividad es prohibida donde se encuentra este establecimiento, (Actividades permitidas en el CAE carrera 8 SEGMENTO 1 dela pieza SUR ORIENTAL: Comercio C1, C2 y C3.; Servicio Mercantil 1 y 2, Industria 5, y Recreativo 1 y 2. Matrícula inmobiliaria 040-380186, REFERENCIA CATASTRAL 0106604770005000, Área donde se desarrolla la actividad 117 m2.”*

Handwritten mark resembling the number 2





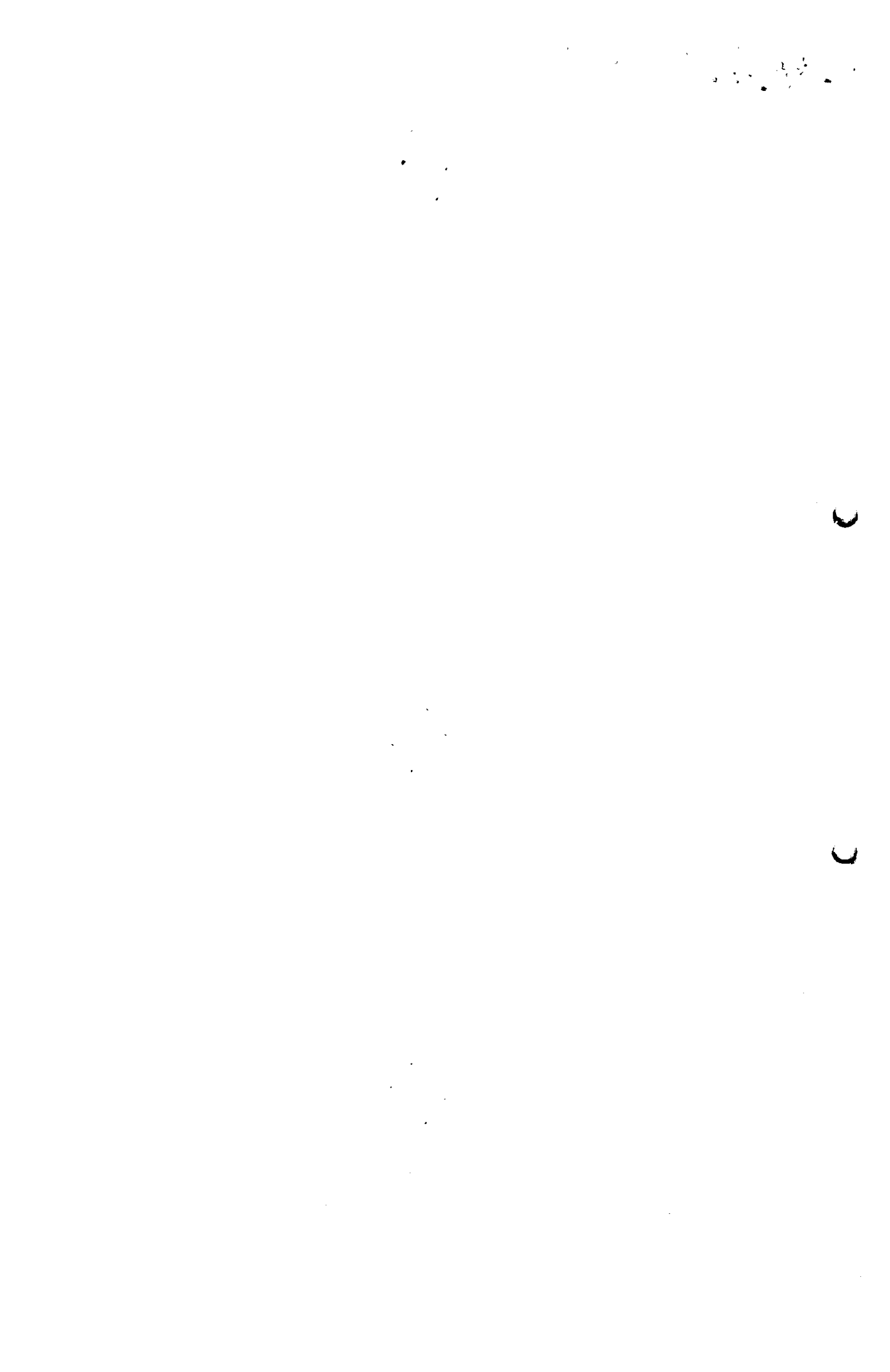
Acto seguido, este Despacho profirió Resolución N° 1467 de fecha 20 de Agosto de 2014, ordenó cerrar definitivamente las actividades comerciales de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento desarrolladas en la Carrera 8 No. 34 – 101, actividad que se encuentra prohibida en el corredor de Actividad Económica CAE-2, DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2., en concordancia con lo establecido en el Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014 (Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial POT). Que no está permitido el desarrollo de la actividad económica de Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento; por tanto los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, se torna de imposible cumplimiento y la sanción que legalmente corresponde es la de **cierre definitivo**. Que en consecuencia y actuado de conformidad al numeral 4° artículo 4° ibídem, ordena el cierre definitivo de actividades comerciales desarrolladas en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 34 – 101, toda vez que la actividad desarrollada por el Establecimiento de Comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2, no está permitida en el sector por lo que el requisito de USO DEL SUELO para ejercer dicha actividad es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO conforme a las normas del Nuevo POT (Acuerdo 0212 de 2014).

Que la señor JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, actuando como apoderado judicial del propietario del Establecimiento de Comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación con Radicado N° 150580 de fecha 02 de diciembre de 2014.

“Dentro del expediente, encontramos que la secretaría de Control Urbano y Espacio Público, contaba con el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial, “Billares El Nuevo Clásico No. 2”; donde se pudo consultar el nombre del propietario, dirección para notificaciones y la dirección del establecimiento; asunto este que fue ignorado por la Secretaría violando de esta manera el debido proceso por cuanto el acta como el inicio del proceso debió ponerse en conocimiento a quien legalmente tiene la representación del establecimiento.

Así mismo se observa que el acta de visita No. 0126 del 28 de octubre de 2013, no le fue notificado a nadie en particular, toda vez que ni siquiera está firmada por quien presuntamente recibió la visita. Es de anotar y nos llama la atención que, el acta en mención o visita, tiene fecha de octubre de 2013, lo cual significa que no pudo haber nadie en el establecimiento toda vez que este se abre a partir de los días jueves hasta los domingos y el 28 de octubre de 2013 fue lunes. Para esos tiempos, el billar era atendido por el Señor JULIO CESAR CANTIN ROSERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.431.337, de Tumaco, Nariño. Así se puede comprobar con la empresa Electricaribe a quien el Señor Julio César Cantín, le hizo sendas reclamaciones en el mes de octubre de 2013 y, los mismos trabajadores de la carpintería que funciona a la intemperie al lado del billar.

También se observa entre otras, que el informe técnico está justificado con el artículo 259 del acuerdo 003 de 2007; norma esta que no se contrae a la descripción de la presunta infracción. La norma invocada hace referencia a permiso de acceso vehicular a los inmuebles que están sobre el sistema vial arterial. Con este fundamento legal se da inicio





en secreto a un "proceso" sancionatorio, violatorio del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

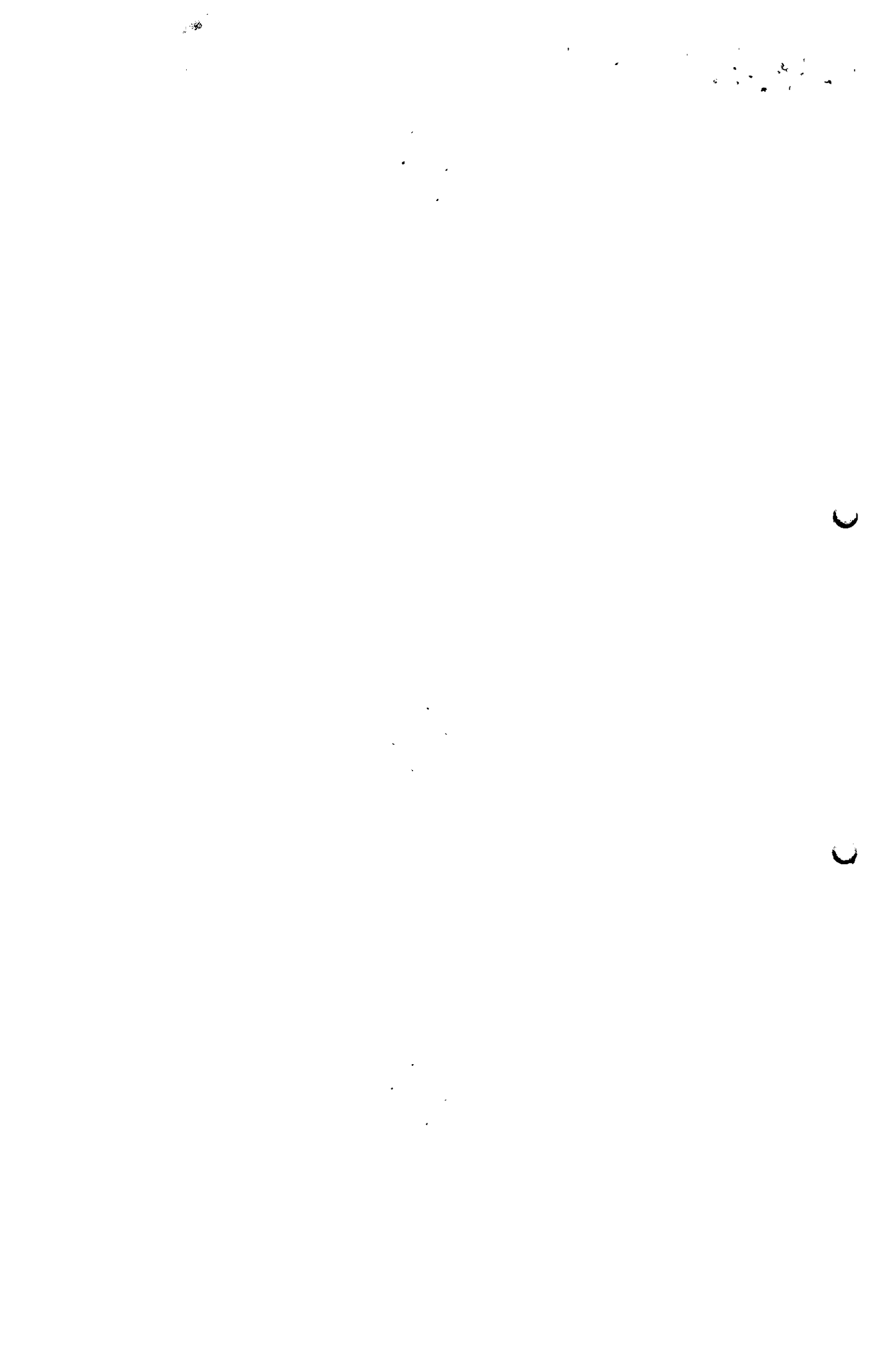
También podemos resaltar que, la carrea 8 entre las calles 30 a 45 de Barranquilla, se caracteriza principalmente porque en todo el sector, funcionan establecimientos comerciales donde expenden bebidas alcohólicas, hay una alta sonoridad musical, discotecas, billares, residencias o motel, pizzería, estaderos con altos decibeles que sobrepasan los límites permitidos como la muy concurrida cantina: La estación, Plaza de la Cerveza, etc. También son connotados: Billares Metropolitano, Billares La Estrella de la 8. Funciona Motel San Diego, bares, Estancos etc. De tal manera que puede decirse que este corredor es una zona que se ha caracterizado en los últimos siete años por sus bares y cantinas, estaderos y billares, estancos y ventas estacionarias; todo ello ha sido permisible, permitido y disfrutado por muchos funcionarios de la Alcaldía. Establecimientos estos que, sus propietarios compraron la propiedad a los habitantes de esa zona para establecer sus negocios; todo ello en razón a que la misma Alcaldía les había corrido de la calle 79 y otros sitios del norte con el mismo pretexto de hoy; para establecerse muchos de ellos en la calle murillo y la carrera 8. No está demás mencionar que el "Transmetro" acabó, casi en su totalidad con estos establecimientos en la calle murillo. Los comerciantes o propietarios de estos establecimientos no pueden ser trashumantes o nómadas con sus negocios por decisiones del gobierno local, que cambian de un día para otro el orden pre establecido sin planear y concertar primero la reubicación, traslados o cambios en zonas o sectores.

DECRETO 0212 DE 2014.

Si bien la ley 388 de 1997, exigió a las autoridades o mandatarios municipales y distritales un modelo de ordenamiento territorial, otorgándoles plazos para tal asunto, entonces es perentorio que las Alcaldías emprendan un plan estratégico de concertación con los propietarios de establecimientos "NO POT" del sector. No pueden las Alcaldías tomar por sorpresa a los establecimientos y cerrarlos con grave consecuencia económica para sus propietarios y trabajadores, aun cuando sea mediante acto administrativo; toda vez que no se tuvo en cuenta el previo concierto entre autoridad y comerciante. Y, los establecimientos que incumplieren los acuerdos a que se hubiere llegado, entonces sí, tendría la Secretaría de Control suficientes razones y autoridad para proceder al uso de una media policiva como lo es el cierre del establecimiento. Si no existe un plan previo que sirva de instrumento para facilitar la imposición de un nuevo POT, para la reubicación o traslado de los negocios de una zona como la carrera 8; se incurre lastimosamente en el desconocimiento del derecho o principio de confianza legítima y debido proceso.

El gobierno Distrital de Barranquilla, no puede emitir una proliferación de normas que ponen al ciudadano a la incómoda desventajosa situación de cerrar su negocio; el cual deriva su sustento, donde ya tiene ganado un good will, una clientela, una proyección de ingresos, una inversión económica, un patrimonio y hasta una manera de vivir. De ahí que la Alcaldía debe concertar con mi cliente y el resto de comerciantes que se encuentre en la misma situación, para no crear traumas y perjuicios económicos. En tal sentido, se debe tener presente que la seguridad jurídica tiene como meta fundamental la justicia y la paz social; esto es, evitar el perjuicio económico a los gobernados. La inseguridad jurídica crea desconfianza entre los gobernados.

Es de anotar que el Decreto 0212 de 2014, por medio del cual se adopta el nuevo plan de ordenamiento territorial del Distrito; hasta el 2.032, aún no se ha consolidado en la ciudad





por las demandas a las que ha sido sometido. No es justo que en menos de seis años pasemos de un POT a otro.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

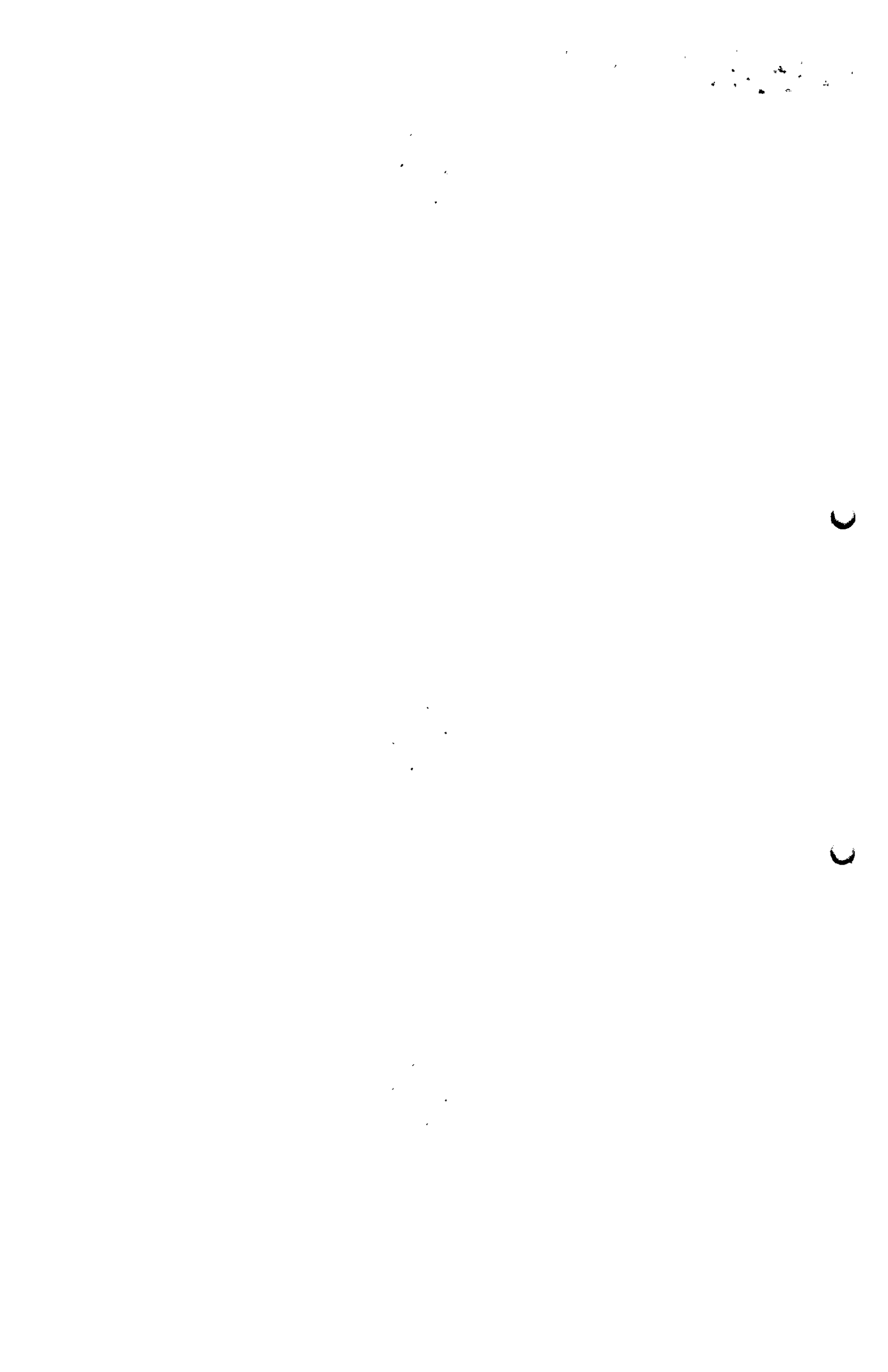
Tal como se anotó anteriormente, los comerciantes del sector de la carrera 8, asentaron sus negocios en este sector con la anuencia tácitamente, abiertamente al público y como hecho público con toda la buena fe del caso. En el caso que nos ocupa, mi poderdante actúa conforme a este principio de confianza legítima, toda vez que tiene el cabal conocimiento que la carrera 8 entre las calles 30 a 45, es un corredor donde funcionan estaderos, cantinas, bares, estancos, billares, motel, etc. Abiertos al público.

El propietario del "Nuevo Clásico No. 2" viene actuando conforme al principio de confianza legítima la cual le ha sido defraudada por la Secretaría de Control Urbano. Es una confianza legítima que no se la ha inventado mi apadrinado; toda vez que proviene de hechos notorios e inequívocos. La Alcaldía de barranquilla, venir permitiendo por mucho tiempo esta clase de establecimientos comerciales en el sector, ha logrado inducir racionalmente a mi representado y a muchos comerciantes de la zona o polígono a confiar en la "legalidad" de la permisibilidad o bien lícito, dejar hacer de la Administración. Y ese dejar hacer es la que mueve la voluntad de mi cliente a desarrollar la actividad que hoy se quiere sellar.

Frente al presente caso, se encuentra necesario analizar todo lo concerniente al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular "la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior" y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación. Este principio se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe la cual se presumirá en todas la gestiones que aquellos adelanten ante éstas"

La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basando como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados. (Sentencia T-97 de 2011, Corte Constitucional).

El principio de confianza legítima es aplicable en la conciliación y concertación que pudieren presentarse entre los intereses de mi defendido y el interés público, lo que significa que es un mecanismo para evitar eventuales arbitrariedades contra el gobernado y no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas del establecimiento debe estar antecedida de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada propietario en particular.





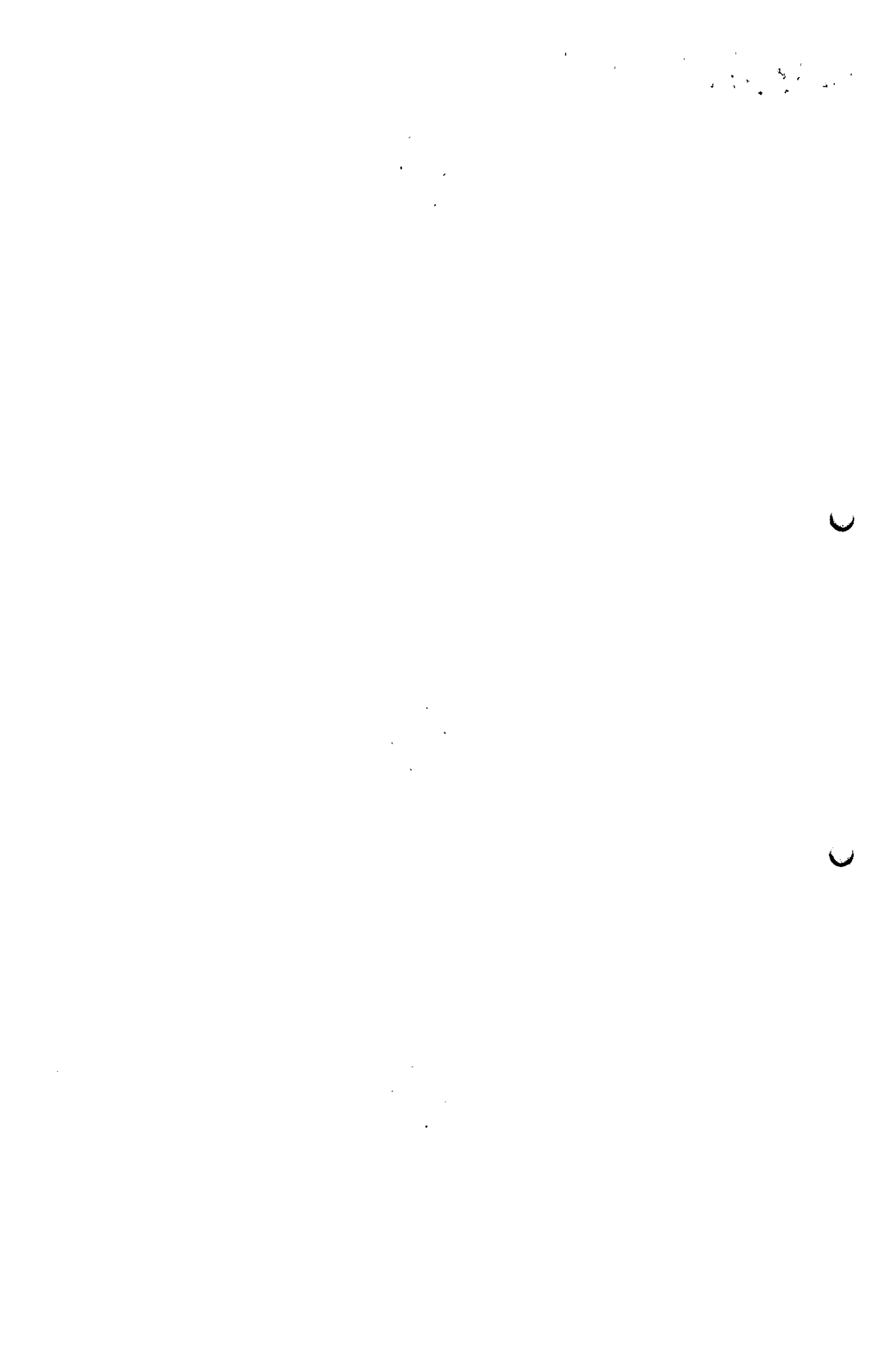
No es mentiroso el afirmar que la Administración Distrital de Barranquilla ha creado expectativas muy favorable para el propietario legítimo de "Billares El Clásico No. 2"; lo que da paso inmediato a invocar el principio de confianza legítima; toda vez que hemos sido sorprendido por la Secretaría de Control Urbano quien pretende eliminar súbitamente esas condiciones favorables a mi cliente sin previa concertación. Es confianza depositada por mi poderdante es digna de protección y respeto por parte de la Secretaría de Control Urbano.

Conforme a lo señalado, es preciso afirmar que la decisión adoptada por la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla desconoce el principio de confianza legítima de mi prohijado, pues si bien la administración tiene la obligación constitucional y legal de implementar un POT para la protección integral del ciudadano, también es legal que las autoridades respectivas deben buscar que la preservación del interés común no obligue a los administrados a soportar una sorpresiva carga desproporcionada de cierre del establecimiento comercial con repercusiones económicas, impidiendo abruptamente lo que antes permitían.

No nos oponemos, claro está, a que la administración adopte cambios normativos, políticos para el desarrollo de programas o planes de consideraciones convenientes para la ciudad; pero, el prudente juicio nos hace entender que, antes de proceder al cierre se concrete con quien o quienes están bajo el amparo del principio de confianza legítima, la reubicación que tanto a mi cliente como a la administración le convengan.

Cabe destacar que le corresponde a la Alcaldía Distrital; permisiva como fue hacia el indebido uso de suelo en el polígono y todo el sector de la carrera ocho, ofrecer la implementación de medidas alternativas en el proceso de adopción del POT (DECRETO 0212 de 2014); cuestionado y demandado entre otras cosas, reubicación, o inclusión en planes alternos para las personas que se encuentren en las circunstancias de mi cliente, pues no es aceptable que rompa la actitud pasiva asumida durante años, sin ofrecer programas sistemáticos que permitan a los administrados contar con medidas que hagan más llevadera la medida policiva que se afronta, a través de diversos programas, entendidos éstos no sólo como el ofrecimiento de nuevo lugar apropiado, resarcir los daños que se llegaren a ocasionar y la continuidad de la actividad comercial condescendida, con el fin de hacerle menos traumática la decisión.

Por otro lado, y, en virtud de esa confianza que inspira la Administración como lo es el caso de la Alcaldía de Barranquilla, mi apadrinado hizo cuantiosas inversiones bajo el convencimiento de que estaba actuando conforme a lo legal y con anuencia de la Alcaldía, un cierre definitivo equivale a ocasionar pérdidas para el propietario del establecimiento, quien actuó de buena fe, bajo la creencia de que la Administración Distrital le proporcionaba una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente se viene permitiendo en el sector. De ahí que se espera de dicha administración el cumplimiento de las reglas propias de tráfico jurídico, por cuanto la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan.





PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de Reposición contra la Resolución No. 1467 de fecha 20 de Agosto de 2014, por medio del cual se cierra definitivamente las actividades comerciales del establecimiento de comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2, es procedente en virtud que la Resolución fue notificada el día 18 de Noviembre de 2014 y el recurso fue presentado el día dos (02) de Diciembre de 2014, dentro del término legal establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Con respecto al recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. 1467 de fecha 20 de Agosto de 2014, considera este despacho que no es procedente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74, numeral 2., que establece la improcedencia de la apelación cuando se trate de decisiones proferidas por los representantes y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

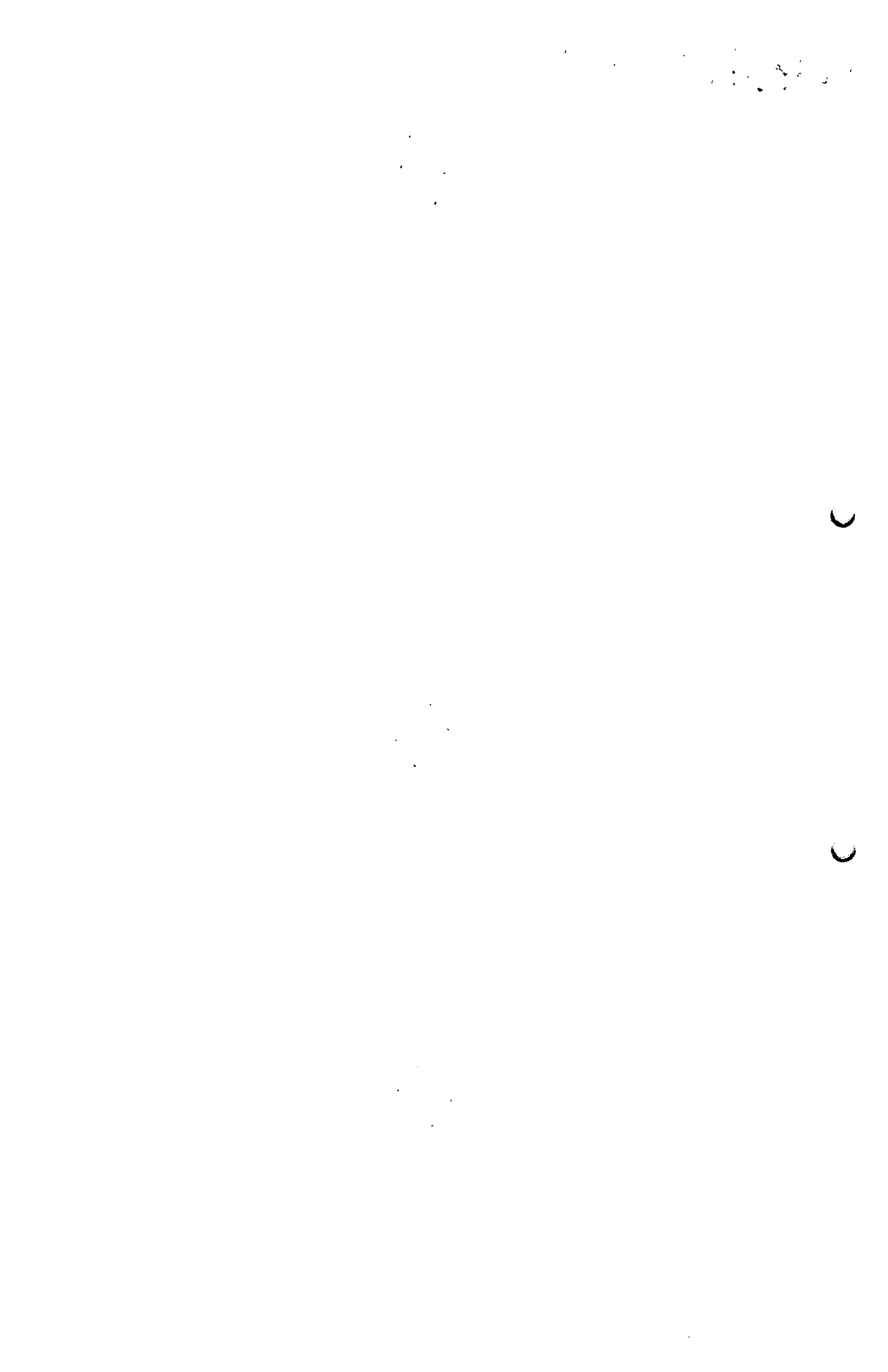
PRETENSION DEL RECURRENTE

El recurrente pretende que la Secretaría de Control Urbano se abstenga del cierre definitivo del establecimiento de comercio "BILLAES EL NUEVO CLASICO No. 2" y en su lugar suspenda la medida hasta tanto sea concertada una medida alternativa, o reubicación, o cambio de actividad comercial dentro de un tiempo prudente que no ocasione traumas ni desconozca el derecho al principio de confianza legítima, hasta que el POT o Decreto 1212 de 2014, quede consolidado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En resumen, el recurrente JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, actuando como apoderado judicial del propietario del Establecimiento de Comercio BILLAES EL NUEVO CLASICO No. 2, sustenta el recurso de reposición de la siguiente manera:

1. *"Dentro del expediente, encontramos que la secretaria de Control Urbano y Espacio Público, contaba con el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial, "Billares El Nuevo Clásico No. 2"; donde se pudo consultar el nombre del propietario, dirección para notificaciones y la dirección del establecimiento; asunto este que fue ignorado por la Secretaría violando de esta manera el debido proceso por cuanto el acta como el inicio del proceso debió ponerse en conocimiento a quien legalmente tiene la representación del establecimiento.*
2. *Así mismo se observa que el acta de visita No. 0126 del 28 de octubre de 2013, no le fue notificado a nadie en particular, toda vez que ni siquiera está firmada por quien presuntamente recibió la visita.*
3. *También se observa entre otras, que el informe técnico está justificado con el artículo 259 del acuerdo 003 de 2007; norma esta que no se contrae a la descripción de la presunta infracción. La norma invocada hace referencia a permiso de acceso vehicular a los inmuebles que están sobre el sistema vial arterial. Con este fundamento legal se da inicio en secreto a un "proceso" sancionatorio, violatorio del artículo 29 de la Constitución Política Nacional.*
4. *También podemos resaltar que, la carrea 8 entre las calles 30 a 45 de Barranquilla, se caracteriza principalmente porque en todo el sector, funcionan establecimientos comerciales donde expenden bebidas alcohólicas,..., estaderos con altos decibeles que sobrepasan los límites permitidos (...). De tal manera que puede decirse que este corredor es una zona que se ha caracterizado en los últimos siete años por sus bares y cantinas, estaderos y billares, estancos y ventas estacionarias; todo ello ha sido permisible, permitido y disfrutado por muchos funcionarios de la Alcaldía. Establecimientos estos que, sus propietarios compraron la propiedad a los habitantes*





Handwritten signature or initials

de esa zona para establecer sus negocios; todo ello en razón a que la misma Alcaldía les había corrido de la calle 79 y otros sitios del norte con el mismo pretexto de hoy; para establecerse muchos de ellos en la calle murillo y la carrera 8. No está demás mencionar que el "Transmetro" acabó, casi en su totalidad con estos establecimientos en la calle murillo.

5. **DECRETO 0212 DE 2014.**

Si bien la ley 388 de 1997, exigió a las autoridades o mandatarios municipales y distritales un modelo de ordenamiento territorial, otorgándoles plazos para tal asunto, entonces es perentorio que las Alcaldías emprendan un plan estratégico de concertación con los propietarios de establecimientos "NO POT" del sector. No pueden las Alcaldías tomar por sorpresa a los establecimientos y cerrarlos con grave consecuencia económica para sus propietarios y trabajadores, aun cuando sea mediante acto administrativo; toda vez que no se tuvo en cuenta el previo concierto entre autoridad y comerciante.

6. *Tal como se anotó anteriormente, los comerciantes del sector de la carrera 8, asentaron sus negocios en este sector con la anuencia tácitamente, abiertamente al público y como hecho público con toda la buena fe del caso. En el caso que nos ocupa, mi poderdante actúa conforme a este principio de confianza legítima, toda vez que tiene el cabal conocimiento que la carrera 8 entre las calles 30 a 45, es un corredor donde funcionan estaderos, cantinas, bares, estancos, billares, motel, etc. Abiertos al público.*

7. *Por otro lado, y, en virtud de esa confianza que inspira la Administración como lo es el caso de la Alcaldía de Barranquilla, mi apadrinado hizo cuantiosas inversiones bajo el convencimiento de que estaba actuando conforme a lo legal y con anuencia de la Alcaldía, un cierre definitivo equivale a ocasionar pérdidas para el propietario del establecimiento, quien actuó de buena fe, bajo la creencia de que la Administración Distrital le proporcionaba una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente se viene permitiendo en el sector. De ahí que se espera de dicha administración el cumplimiento de las reglas propias de tráfico jurídico, por cuanto la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan.*

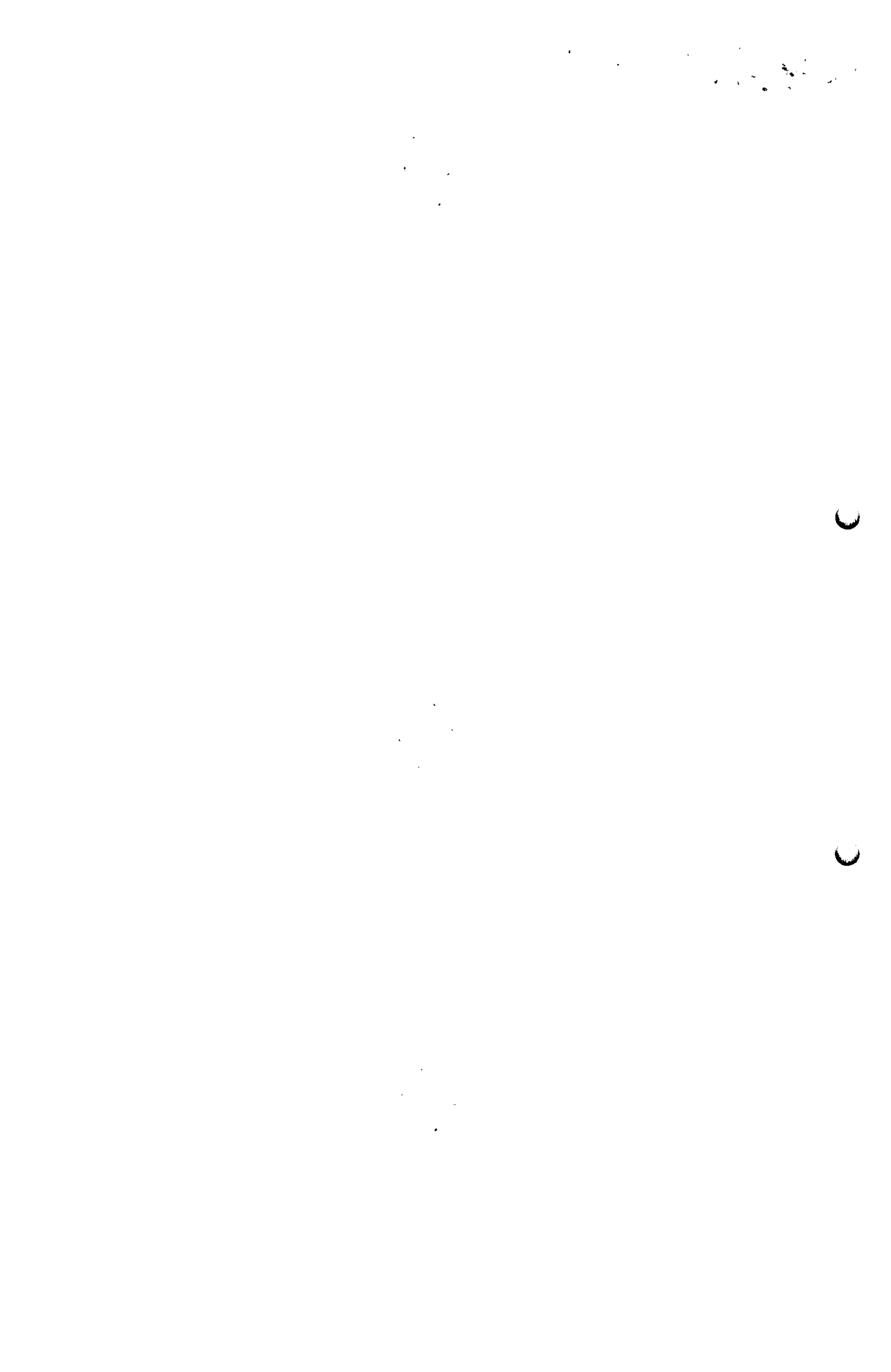
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo referente al recurso de reposición considera el Despacho lo siguiente:

CONSIDERACIONES CONTRAVENCIÓN USO DEL SUELO:

Considera el Despacho que el Nuevo POT de Barranquilla (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014) contiene un modelo de ordenamiento que busca a largo plazo una ciudad competitiva e integrada a la economía global, articulada en una visión de ciudad-región y ciudad-global, una ciudad verde, ambientalmente sostenible y adaptada al cambio climático, equitativa e incluyente, bien administrada, bien conectada y eficiente, una ciudad abierta al río, y con memoria, que propende por un modelo de ordenamiento racional y la optimización de una estructura y trama compacta, en un desarrollo continuo y denso, eficiente, más sostenible y ambientalmente más equilibrado, integrado con su entorno, **y apoyado en la organización desconcentrada de las actividades productivas**, los espacios públicos y la oferta de servicios urbanos. (POLÍTICA DE OCUPACIÓN DEL TERRITORIO, Numeral 4, Artículo 10, Decreto 0212 de 2014).

Conforme a lo anterior el Nuevo POT de Barranquilla (Decreto 0212 de 2014) adopta un modelo de ordenamiento compuesto por ocho (8) Piezas urbanas, con unas áreas de actividad, grupos y subgrupos de uso, regulados en el componente urbano del POT y en los anexos denominados Cuadro Normativo de Usos Urbanos POT – 2012. De acuerdo a lo anterior, revisada la actividad comercial del Establecimiento de Comercio BILLAES EL NUEVO CLASICO No. 2, en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 34 – 101 de esta ciudad, referida al Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, esta última se enmarca dentro de la clasificación general de Comercio de bienes, Grupo 4., claramente prohibida en el CAE-2, sector de la Carrera 8 No. 34 – 101, donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio BILLAES EL NUEVO





Handwritten signature

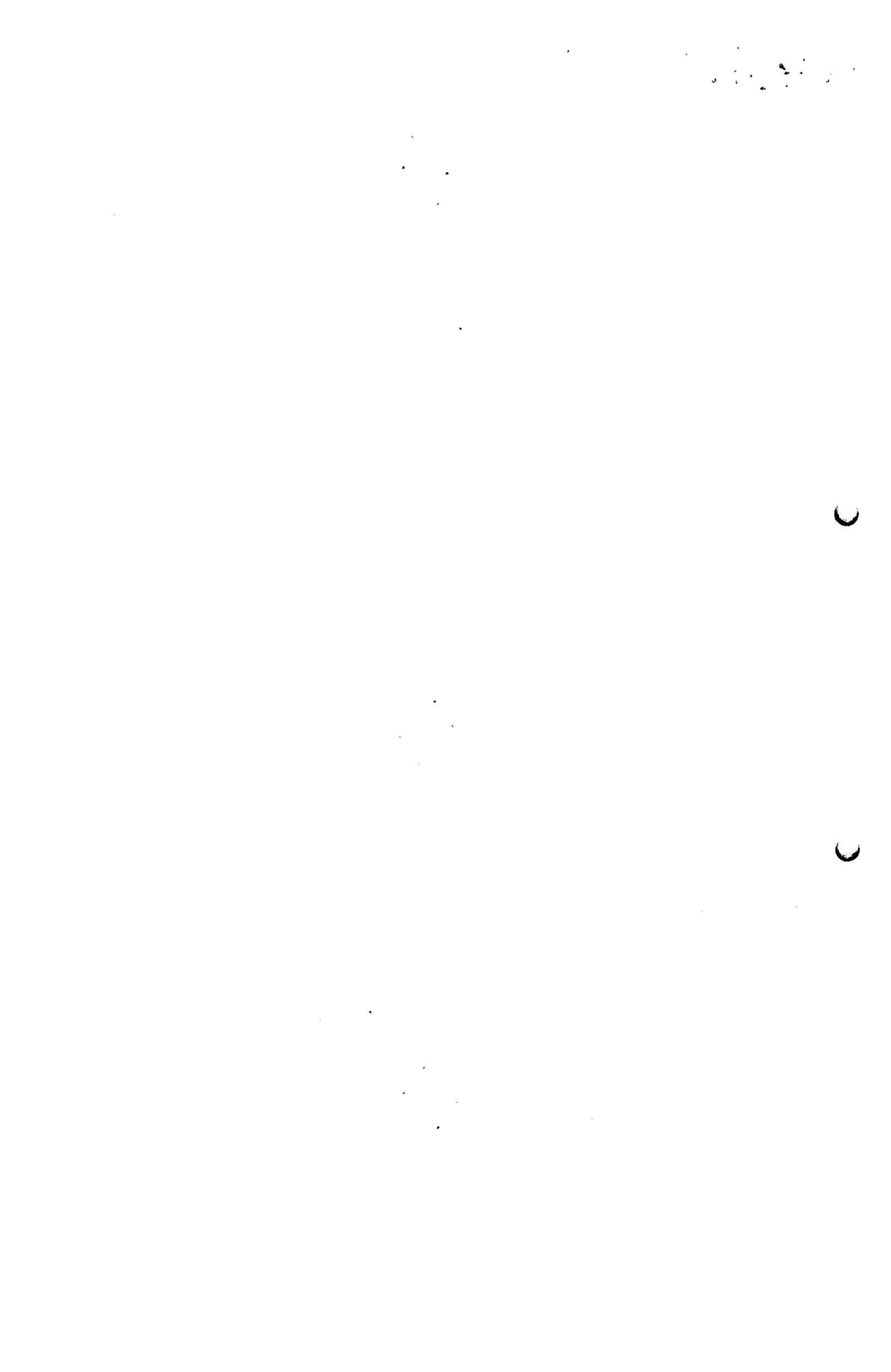
CLASICO No. 2, de acuerdo a lo constatado en la Tabla Normativa de Usos Urbanos POT 2012.. Actividad no permitida en el en el Corredor de Actividad Económica CAE-2, de la Carrera 8 No. 34 – 11, estando siempre esta actividad prohibida en la Localidad del Barrio Las Palmas., donde se encuentra ubicado el Establecimiento Comercial. **Contraviniendo el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014), Plano U19, Piezas Urbanas, Mapa U15, Art. 2 y 4 de la Ley 232 de 1995.**

1. Con respecto a los argumentos jurídicos de hecho y de derecho formulados por el recurrente, este despacho considera que no le asiste razón al recurrente cuando expresa que: *"1.- "Dentro del expediente, encontramos que la secretaria de Control Urbano y Espacio Público, contaba con el certificado de existencia y representación legal del establecimiento comercial, "Billares El Nuevo Clásico No. 2"; donde se pudo consultar el nombre del propietario, dirección para notificaciones y la dirección del establecimiento; asunto este que fue ignorado por la Secretaría violando de esta manera el debido proceso por cuanto el acta como el inicio del proceso debió ponerse en conocimiento a quien legalmente tiene la representación del establecimiento.*

Este despacho considera que este argumento no es válido teniendo en cuenta que en el acta de visita no. 0126 del 28 de octubre de 2013, aparece sin equívoco alguno la visita realizada al inmueble ubicado en la carrera 8 No. 34 – 99, donde funciona el establecimiento denominado Billares el Nuevo Clásico No. 2, atendiendo la visita el Señor RAFAEL VEGA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 9.107.646, y que con fundamento en el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 se aplicó el procedimiento establecido esta norma, que faculta para requerir a los establecimientos de comercio para que cumplan los requisitos como es el del caso que nos ocupa. No siendo entonces veraz esta afirmación en el recurso presentado, máxime cuando dentro de la actuación este despacho allega al expediente el Certificado de persona natural expedido por la Cámara de comercio de Barranquilla, en donde aparece que el Señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, con matrícula No. 418,091 y NIT. No. 8.496.649-7 es propietario del ESTABLECIMIENTO BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2, razón por la cual esta Secretaria expidió la Resolución de cierre definitivo con el No. 1467 de fecha 20 de agosto de 2014, en donde de forma clara y precisa en su artículo primero se ordena el cierre de las actividades comerciales desarrolladas por el Establecimiento BILLARES ELNUEVO CLASICO No. 2, ubicado en la Carrera 8 no. 34 – 101. Del mismo modo, en su artículo cuarto ordenó notificar personalmente a su propietario de dicho establecimiento el Señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, identificado con su documento de identidad, en la dirección de la carrera 8 No. 34 – 99, advirtiéndole en su artículo quinto los recursos que proceden y el término de presentación de los mismos.

Cómo podemos observar al contrario de lo expresado por el recurrente, este despacho no ha ignorado información alguna, y prueba de ello es que en acto administrativo precitado (Resolución No. 1467-2014) individualiza de forma clara y precisa al propietario del Establecimiento de comercio, ordena su notificación, y a través del Oficio PS-3810 del 20 de agosto de 2014, le comunica de la resolución de cierre, notificándose a través de apoderado judicial el día 18 de noviembre de 2014. Con lo cual se rechaza esta afirmación por considerar que no existió violación del procedimiento establecido en la Ley 232 de 1995, y al principio del debido proceso constitucional al propietario del Establecimiento de Comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2.

Handwritten mark



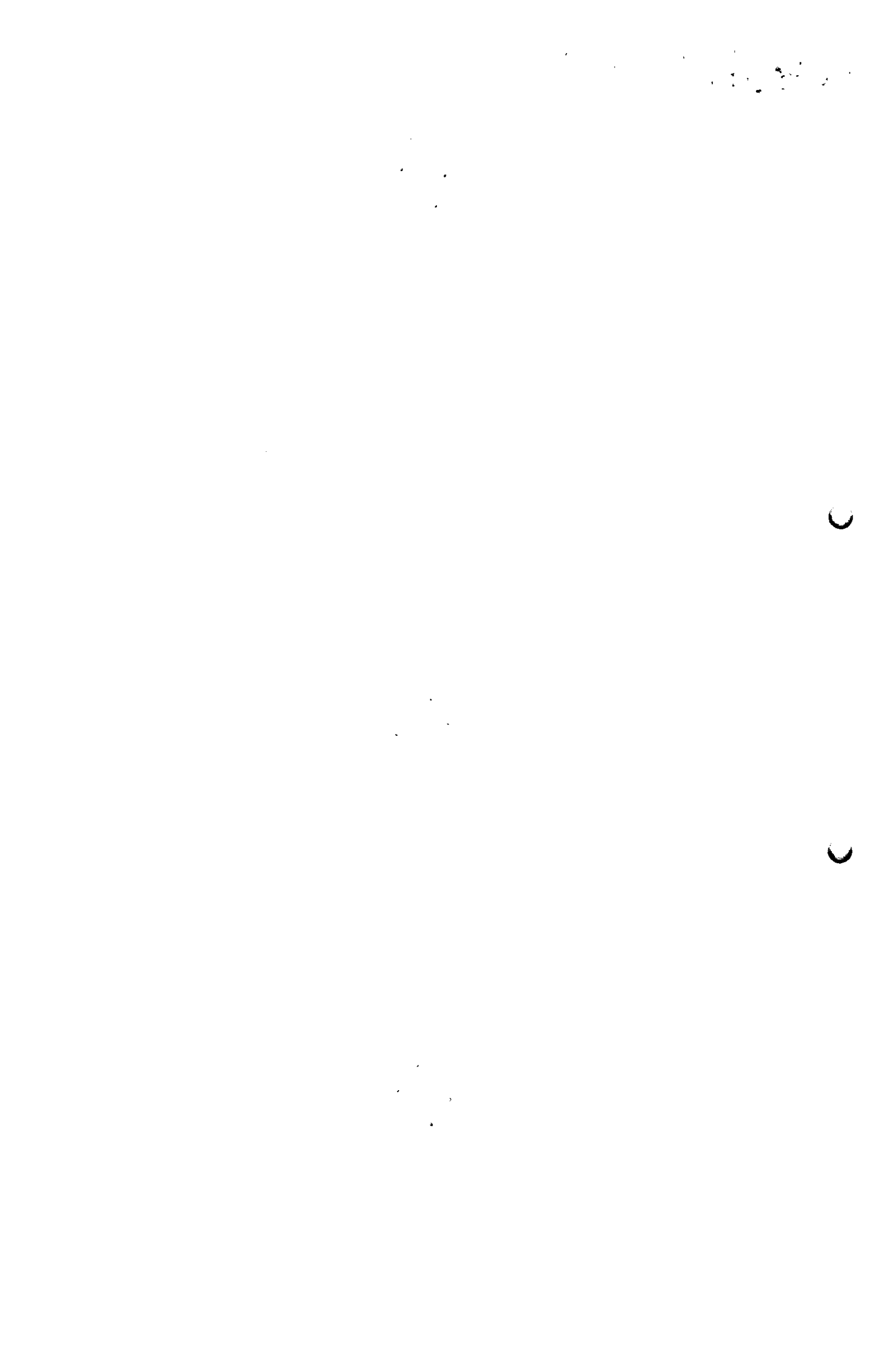


Con respecto al argumento del recurrente donde manifiesta que: *Así mismo se observa que el acta de visita No. 0126 del 28 de octubre de 2013, no le fue notificado a nadie en particular, toda vez que ni siquiera está firmada por quien presuntamente recibió la visita, este despacho aclara que, el Acta de visita No. 0216 del 28 de octubre de 2013 se realizó en presencia del Señor RAFAEL VEGA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 9.107.646, expedida en el Carmen de Bolívar, PERSONA QUE ATENDIÓ LA VISITA, y se le hizo saber el objeto de la misma, consistente en informarle al propietario del Establecimiento de Comercio denominado BILLARES EL NUEVO CLÁSICO NO. 2, que según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, es obligación para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los requisitos de esta norma, y conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la misma ley 232 de 1995, allegara la documentación a este despacho hasta el día 28 de noviembre de 2013. Dentro de la presente diligencia se deja constancia por parte de los funcionarios de la SCUPEP que la persona que recibió la visita se negó a suscribir el acta, razón por la cual se procedió a ser firmado por otra persona en calidad de testigo. Que pasado el término de los treinta días calendario otorgados por parte de la Secretaría el propietario del Establecimiento de Comercio BILLARE EL NUEVO CLASICO No. 2, no presentó escrito alguno.*

Conforme a lo anterior, no es válido el argumento esgrimido por el recurrente, teniendo en cuenta que si se informó a través de la persona que atendió la visita del objeto de la misma, como también del plazo otorgado para la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995. Con lo cual este despacho rechaza lo expresado por el recurrente.

Con respecto a otro aparte del escrito contentivo del recurso, en donde el recurrente expresa: *"También se observa entre otras, que el informe técnico está justificado con el artículo 259 del acuerdo 003 de 2007; norma esta que no se contrae a la descripción de la presunta infracción. La norma invocada hace referencia a permiso de acceso vehicular a los inmuebles que están sobre el sistema vial arterial. Con este fundamento legal se da inicio en secreto a un "proceso" sancionatorio, violatorio del artículo 29 de la Constitución Política Nacional., este despacho considera que la actividad económica de juegos de billar, venta y consumo de licores dentro del establecimiento se encontraba prohibida en el acuerdo 003 del 2007, Anterior Plan de ordenamiento Territorial. Y que con el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0212 del 28 de febrero de 2014, esa misma actividad clasificada ahora como Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, TAMBIÉN SE ENCUENTRA PROHIBIDA, siendo claro lo contenido en el Informe Técnico No. 1569 – 2013. Sin embargo, de evidenciarse una impresión en el numeral del artículo citado en el informe técnico, considera este despacho de carácter irrelevante, cuando de la lectura del mismo se destaca como fundamental la violación tanto a la anterior como al nuevo Plan de ordenamiento Territorial. Con lo cual este despacho rechaza también este argumento.*

Con respecto a los demás argumentos del recurrente este despacho precisa que el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0212 de 2014, contiene una política de ocupación del territorio, (Numeral 4, Artículo 10), con un modelo de ordenamiento que busca a largo plazo una ciudad competitiva e integrada a la economía global, y apoyado en la organización desconcentrada de las actividades productivas, por cuanto este Plan de Ordenamiento Territorial exige su cumplimiento a través de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, y en el caso que nos ocupa el procedimiento establecido en el Decreto 0212 de 1995, situación de la cual no puede abstraerse este





despacho, y ni tampoco omitir su obligación de hacer cumplir las normas conforme a las facultades otorgadas por la Ley. Teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra fundamentos en los argumentos del recurrente cuando expone "un plan estratégico de concertación con los propietarios de establecimientos de comercio NO POT del sector", cuando son los comerciantes y empresarios quienes tienen el deber de cumplir los requisitos mínimos de "seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas" (sentencia C-492 de 2002 la Corte) exigidos en la ley 232 de 1995, y es deber de la administración velar por el cumplimiento de los mismos, razón por la cual, rechaza este argumento al considerar que los comerciantes al momento de constituir sus negocios deben cumplir las normas y en especial verificar si el uso del suelo es permitido en el sector.

El principio de confianza legítima que expresa el recurrente a favor suyo no es aplicable al caso que nos ocupa, debido al hecho de que este principio es aplicado o procedente con respecto a los ocupantes del espacio público cuando han ocupado el mismo con la tolerancia y omisión de las autoridades, razón por la cual, considera este despacho que es errática la afirmación del recurrente al fundamentar el recurso presentado con un principio del derecho administrativo que va dirigido a los comerciantes informales que tienen como calidad la ocupación del espacio público por un largo lapso de tiempo; situación muy diferente a la observada en el presente caso, donde el establecimiento de comercio BILLARE EL NUEVO CLASICO No. 2, no cumple con el requisito de uso de suelo, tanto en el ANTERIOR PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Acuerdo 003 de 2007, como en el NUEVO PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Decreto 0212 de 2014, al desarrollar una actividad comercial que se encuentra prohibida como lo es el expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, en el Corredor de Actividad Económica CAE-2, de la Carrera 8 No. 34 – 11, estando siempre esta actividad prohibida en la Localidad del Barrio Las Palmas.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia 601 de 1999, precisó: "El principio de confianza legítima, puede definirse como el mecanismo para conciliar, de un lado el interés general que se concreta en el deber de la administración de conservar y preservar el espacio público y, de otro lado, los derechos al trabajo e igualdad de las personas que ejercen el comercio informal".

En SENTENCIA T-308/11 CORTE CONSTITUCIONAL confirmó que: "PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.- Contenido y Alcance.- La confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración". Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello." SENTENCIA T-308/11. CORTE CONSTITUCIONAL.

100

100

100



22

Lo que nos lleva a concluir que en la Carrera 8 No. 34 – 101 de la ciudad de Barranquilla, (conforme a la visita de inspección ocular No. 0126 del 28/10/2013 – Informe Técnico No. 1569 - 2013), se desarrolla una actividad económica de expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, ACTIVIDAD PROHIBIDA, en el CAE-2, del sector de la Carrera 8 No. 34 – 101, BARRIO LAS PALMAS, donde se encuentra ubicado el Establecimiento de Comercio BILLARE EL NUEVO CLASICO No. 2, de propiedad del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ, tanto en el anterior Plan de Ordenamiento Territorial POT Acuerdo 0003 de 2007, y también en el Nuevo Plan de Ordenamiento Territorial POT Decreto 0212 de 2014, siendo improcedente la aplicación del principio de confianza legítima alegado por el recurrente.

En consecuencia no cabe duda que en el inmueble ubicado en la Carrera 8 No. 34 – 101 de la ciudad al momento de la visita de inspección ocular se encontró el desarrollo de la actividad de Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, y que revisada la norma sobre los usos del suelo (DECRETO 212 del 28 de febrero de 2014) se pudo comprobar que la actividad de Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento que de acuerdo con el cuadro de clasificación de usos POT y el anexo No. 2, clasificación de usos, NO SON PERMITIDAS en el inmueble objeto del presente proceso.

Que en sentencia C-492 de 2002 la Corte señaló que tales requisitos "constituyen las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas que son exigibles a estos establecimientos. De manera tal que lo previsto en la Ley 232 de 1995, es el marco de legalidad dentro de la cual la *función* y la *actividad* de policía pueden ejercerse. En la sentencia C-1008/08 la Corte estudió una demanda a los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995, ley que regula el funcionamiento de los establecimientos de comercio. El artículo 4º asigna a funcionarios administrativos la potestad de requerir, imponer multas u ordenar la suspensión de actividades a quienes no cumplen con las normas para mantener abierto un establecimiento de comercio. Así, correspondió a la Corte, analizar si tales normas desconocían el artículo 333 de la Constitución Política que según el ciudadano actor exige requisitos previos al legislador en materia de límites a la libertad de empresa, y no exigencias posteriores. El artículo 4º mencionado señala que el alcalde o quien haga sus veces, siguiendo el procedimiento prescrito en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de ésta Ley, de la siguiente manera: 1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta. 2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios. 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley". 4. ordenando finalmente el cierre definitivo del establecimiento, si habiéndose sancionado con medida de suspensión, aún no observa el cumplimiento de las disposiciones de ley, **o cuando el cumplimiento del requisito sea "imposible"**. La medida más drástica será entonces el cierre del establecimiento de comercio. (Lo que está en negrita es nuestro).

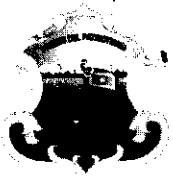
Por todo lo anterior,

W

100

100

100



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de Apelación presentado contra la Resolución No. 1467 de fecha 20 de Agosto de 2014, presentado por el Señor JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, en calidad de apoderado del propietario del Establecimiento de comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2, por improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Nuevo Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1467 de fecha 20 de Agosto de 2014, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor JONY RAFAEL ROMERO BARRANCO, actuando en calidad de apoderado del propietario del Establecimiento de comercio BILLARES EL NUEVO CLASICO No. 2, ubicado en la Carrera 8 No. 34 – 101 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

06 ABR 2015
Dado en Barranquilla,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA AMAYA GIL
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

Reviso: Carolina Consuegra
Proyectó: M. Escorcía

472 Motivos de Devolución:
 Desconocido
 No Existe Numero
 Rehusado
 No Reclamado
 Cerrado
 No Contactado
 Dirección Errada
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 No Reside
 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO R. D.
 Fecha 2: DIA MES AÑO R. D.

Nombre del distribuidor:
 Nombre del distribuidor:

C.C.
 C.C.

Centro de Distribución:
 Centro de Distribución:

Observaciones:
 Observaciones:

No Sale
 Cu 6B-24

